

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**SECRETARIA**

A despacho del señor Juez, escrito de subsanación de la reforma de la demanda presentado por la parte actora dentro del término legal, pero no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer.

Palmira (V), 02 de junio de 2022

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.**  
**PALMIRA V, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.471**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACION No. 2022-00190-00**

Conforme a la nota de secretaria que antecede y revisada la misma, observa el despacho que la presente fue inadmitida por auto que salió por estado el 25 de mayo de 2022, en el cual se le informó a la apoderada judicial de la parte actora aclarar los siguientes defectos formales hallados en la demanda:

- 1. Aclare la parte demandante la razón por la cual solicita en pago de intereses corriente en suma de \$ 7.750. 000.00, siendo que la pretensión es librar orden de pago por \$ 10.000. 000.00*
- 2. Aclare la parte actora desde qué fecha cobra intereses corrientes, y la suma por la cual realmente los ejecuta.*
- 3. La letra de cambio no cuenta con una fecha de vencimiento cierta, por lo que debe establecer la parte demandante, la razón por la cual dice en el punto tercero que el plazo vencido es de 31 meses.*
- 4. Determine la demandante cual es el lugar de cumplimiento de la obligación.*
- 5. Por la diferencia que existe entre las pretensiones, haga saber la parte demandante si el demandado ha hecho abonos a la obligación.*

Al respecto, las respuestas de la apoderada judicial fueron las siguientes:

- 1. El incumplimiento dio lugar desde el mes de agosto de 2020, fecha por la cual se da la liquidación de los intereses a la tasa del 2.5% hasta la presente fecha de radicación de la demanda. Por ende a la fecha de mayo 2022, se tienen 22 meses sin pago de intereses ni capital, lo cual a la tasa del 2.5% adeuda \$5.500.000.*
- 2. Sobre la fecha de vencimiento del título valor- letra de cambio, se aclara como se mencionó en la demanda, se pactó el pago del capital lo más pronto posible, máximo a tres meses, por lo tanto la fecha de vencimiento sería el 2 de julio de 2020.*
- 3. El lugar de vencimiento de la letra es la ciudad de Palmira (Valle)*

Así las cosas, esta judicatura encuentra que de las cinco (5) inquietudes manifestadas por el despacho, la abogada no aclaró de forma consistente y precisa las número 1, 2, 3 y 5, porque al responder:

*Sobre la fecha de vencimiento del título valor- letra de cambio, se aclara como se mencionó en la demanda, se pactó el pago del capital lo más pronto posible, máximo a tres meses, por lo tanto la fecha de vencimiento sería el 2 de julio de 2020.*

El juzgado acepta entonces que 02 de julio de 2020 es la fecha para el pago de la obligación, sin embargo, no aclaró las preguntas 01, 02 y 03 del juzgado, es decir, no

manifestó en sus respuestas, desde qué fecha cobra intereses corrientes, y la suma por la cual realmente los ejecuta, tampoco explicó la razón por la cual solicita en pago de intereses corriente la suma de \$ 7.750. 000.00, siendo que la pretensión es librar orden de pago por \$ 10.000. 000.00., ni tampoco supo revelar, por qué en el punto tercero dice que el plazo vencido es de 31 meses.

En vez de ello, la razón que dio fue "...El incumplimiento dio lugar desde el mes de agosto de 2020, fecha por la cual se da la liquidación de los intereses a la tasa del 2.5% hasta la presente fecha de radicación de la demanda. Por ende a la fecha de mayo 2022, se tienen 22 meses sin pago de intereses ni capital, lo cual a la tasa del 2.5% adeuda \$5.500.000.

Es decir, para el juzgado, con esta última respuesta, considera que la abogada hizo alusión a los intereses moratorios, pero tampoco puede tomarse en cuenta esta aseveración porque ahora indica que la fecha de vencimiento es agosto de 2020, afirmación que contradice la fecha indicada de 02 de julio de 2020.

Por consiguiente, considera el Juzgado que la parte interesada no subsanó en debida forma la presente reforma de la demanda y por lo tanto se rechazará la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose, por cuanto en esta judicatura no reposan documentos originales para admitir la demanda de conformidad con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda de **EJECUTIVA**, por no haber sido subsanada su escrito de reforma de la demanda en debida forma.
2. **ABSTENERSE** de devolver al demandante los documentos anexos a la demanda por lo expuesto en la parte considerativa.
3. **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

**El Juez,**

### **NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Junio de 2022**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9a60c7d4686b879a40e9446bc6f2a3ce65ee4ee4b1eef450d42be69ffd3e5d**

Documento generado en 06/06/2022 10:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**